

Concepción, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se apeló por la defensa del condenado **Daniel Lorenzo Huichamán Mora**, cédula de identidad N° 15.593.030-6, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en audiencia celebrada el pasado uno de abril en curso, mediante la cual se le revocó la pena sustitutiva de tres años y un día de Liberad Vigilada Intensiva, que se le impuso por sentencia dictada en procedimiento abreviado, de fecha 8 de octubre de 2020, en su calidad de autor del delito consumado de robo con violencia cometido el 5 de junio de 2020. Conforme a dicha revocación, se ordenó que el condenado cumpliera efectivamente el saldo de pena, por un total de 855 días.

SEGUNDO: Que, para arribar a esa decisión, la jueza del *a quo* tuvo en consideración el informe de incumplimiento de fecha 13 de enero de 2022, emanado del Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile, antecedente que fue ratificado por el Delegado de Cumplimiento que asistió a la audiencia, en donde se señala que el condenado registra como último control el mes de octubre de 2021, y que durante los meses siguientes, y hasta marzo del presente año, no se presentó a cumplir la pena sustitutiva impuesta. En la audiencia celebrada el pasado 1 de abril, la Jueza de Garantía se hizo cargo de las explicaciones dadas por el sentenciado para justificar sus inasistencias –por estar trabajando, porque su hijo extravió su teléfono celular y, porque la vez que concurrió al Centro de Reinserción Social de Concepción a dar explicaciones, lo encontró cerrado–, estimando que tales justificaciones carecían de antecedentes que las acreditasen, concluyendo que el nombrado Huichamán Mora era reticente a cumplir la pena sustitutiva que se le impuso, decretando su revocación.

TERCERO: Que, la defensa del condenado señaló que la audiencia celebrada el 1 de abril pasado, era la primera vez en la que se discutiría sobre el incumplimiento de la pena sustitutiva del condenado, en consecuencia, la revocación de la misma se debía basar en un incumplimiento grave y reiterado, si se considera que los objetivos de la Ley 18.216 apuntan al cambio conductual y a la plena reinserción del penado, por ello, la revocación de la pena sustitutiva no debe ser la primera reacción al incumplimiento, sino que ella se debió intensificar en los términos previstos en el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216, agregando que era posible tal intensificación en consideración a que los primeros informes del sentenciado eran favorables y señalaban su adherencia al programa de intervención, manteniendo arraigo familiar y laboral y un bajo nivel de riesgo de reincidencia.

CUARTO: Que, el artículo 25 N° 2 de la Ley 18.216 dispone: *“Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, y esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”*. En ese sentido, aun



cuando el sentenciado incurrió en un incumplimiento reiterado de la pena sustitutiva otorgada, esta inobservancia de las condiciones impuestas en el plan de intervención, no conlleva necesariamente a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se le impuso originalmente, pudiendo la misma intensificarse, para apercibirlo a que persevere en los controles e intervenciones, para alcanzar su efectiva reinserción y resocialización.

Sobre todo si, como se sostuvo en estos estrados, las únicas acciones que el Centro de Reinserción Social de Concepción de Gendarmería de Chile, habría ejecutado para hacer que el sentenciado continuara sirviendo la pena sustitutiva impuesta, fueron algunas llamadas telefónicas que no tuvieron efecto, resultado que se explicaría si se considera lo afirmado por el sentenciado acerca del extravío de su aparato telefónico.

QUINTO: Que, conforme al artículo 16 de la Ley 18.216, es posible intensificar la pena sustitutiva impuesta, ya que dicha norma señala que corresponde al Delegado de Libertad Vigilada proponer al Tribunal que condenó al sentenciado, *"...un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados"*. Recordemos que los artículos 17 y siguientes del mismo texto legal contienen diversos ámbitos de intervención individual, de modo que las mismas condiciones contenidas en el plan original pueden cumplirse intensificando su control y/o aumentando los objetivos propuestos, con el fin de apoyar de mejor forma la adhesión del sentenciado al plan y a su proceso de cambio, en pos del desistimiento delictivo posterior.

No debemos olvidar que en el camino de la reinserción no solo cuenta la actitud del penado, que por cierto es la más relevante, sino también deben tenerse en consideración los factores externos de apoyo social, institucional y privado, en el cual la labor proactiva del delegado es fundamental y constituye a su respecto un deber profesional.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 16 y siguientes, 25 y 37 de la Ley 18.216 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se revoca, sin costas**, la resolución dictada en audiencia de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, en la causa de su ingreso RUC 2010029155-0, RIT 6043-2020, decidiéndose en su lugar que se mantiene la pena de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado **Daniel Lorenzo Huichamán Mora**, la que se intensificará conforme a un nuevo plan de intervención que será propuesto, dentro de plazo legal, por el Delegado de Libertad Vigilada que corresponda y que será aprobado



en audiencia que se citará al efecto con la asistencia del condenado y de su defensa.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Valentina Salvo Oviedo, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada en estos autos para tales efectos.

Redacción del ministro (S) Waldemar Koch Salazar.

Rol N° 314-2022 - Penal.

NKXFZEGXIG



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Valentina Salvo O. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>